



RESOLUCIÓN CJR21-0264
(17 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, entre otros, a los aspirantes que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Secretario de Juzgado Municipal Nominado, así:

No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE	CAUSAL-ACREDITAR EXPERIENCIA RELACIONADA, INFERIOR AL REQUISITO MINIMO EXIGIDO DE 1 AÑO (360 DÍAS) – NO ADJUNTAR CEDULA
1	73206474	VALDERRAMA RUIZ	CARLOS ALBERTO	No se adjuntó cédula
2	1143347904	ARDILA ROJAS	LAURA LUCIA	ACREDITA 114 DÍAS
3	1102843741	MONTERROZA PATERNINA	DANIEL ALFREDO	ACREDITA 0 DÍAS
4	73008713	NAVARRO GELIZ	ANDY JOSÉ	ACREDITA 0 DÍAS

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Los aspirantes anteriormente mencionados, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, manifestando los siguientes argumentos:

El aspirante **VALDERRAMA RUIZ CARLOS ALBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía 73206474, señala que si bien es cierto que adjuntar la copia de la cédula de ciudadanía se encuentra en los requerimientos obligatorios del Acuerdo No. CSBOA17-609, también lo es que dentro de los mismos no hay una orden expresa que mencione que ésta se debe adjuntar en ambas caras, por lo que si un aspirante adjunta una sola cara de la misma, no se debe determinar que no anexó el documento, ni mucho menos excluirlo del concurso.

Considera que se omitió la valoración de los documentos adjuntados en KACTUS, pues dentro de ellos se evidencia que la cédula de ciudadanía, se encuentra cargada y en la cual esta plasmada la información referente a el país de nacionalidad, el encabezado de identificación personal, el número de ésta, los apellidos, los nombres, la firma del suscrito y la fotografía, por lo que no se puede predicar que no acreditó la condición de ciudadano en ejercicio.

Agrega que su condición de ser ciudadano en ejercicio también fue comprobada al momento de presentar la prueba escrita el pasado 3 de febrero de 2019, al solicitarle la exhibición de este documento y la impresión de su huella dactilar y firma en planilla de asistencia y presentación al examen, al igual que el artículo 9, del Decreto Ley 19 de 2012 contiene una prohibición expresa de exigir documentos que reposan en la entidad.

La aspirante **ARDILA ROJAS LAURA LUCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1143347904, argumenta que es abogada titulada de la Universidad de Medellín y especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Señala que en octubre del 2017 cuando se inscribió al concurso tenía más de 3 años de ser profesional en derecho, aparte de contar con mucho más tiempo de la experiencia exigida como requisito para optar al cargo de Secretario de Juzgado Municipal, superando así el requisito de experiencia relacionada, pues como verse en los certificados anexos a la inscripción y al recurso, la experiencia la adquirió incluso desde ser estudiante de derecho.

El aspirante **MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1102843741, solicita que se revoque la decisión de su exclusión, aduciendo que los certificados que aporta si relacionan la experiencia requerida; adicional a esto, manifiesta que el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar consideró que una de las certificaciones presentadas no fue relacionada con el cargo, violando así su derecho a una defensa técnica debido a que no estableció puntualmente frente a que certificación en concreto no se acreditó el requisito.

Por último, el aspirante **NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ**, identificado con cédula de ciudadanía 73008713, indica que, la discrecionalidad que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar se guarda para excluir en cualquier instancia a los aspirantes, no brinda una seguridad jurídica, pues en cualquier momento los aspirantes pueden perder dicha calidad, aún cuando al inicio se verifican los documentos aportados, y el deber ser indica que una vez pasada esa etapa, se presume que están en el curso de la convocatoria

porque acreditaron tal circunstancia. Solicita sea tenido en cuenta el documento que aporta con el recurso.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-800 de 6 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260414	<i>Escribiente de Juzgado Municipal</i>	<i>Nominado</i>	<i>Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.</i>

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso

de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó el recurrente **VALDERRAMA RUIZ CARLOS ALBERTO**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía 1 sola cara (frontal).
2. Diploma expedido por la Universidad de Cartagena, en el que le confiere el título de abogado.
3. Certificado de asistencia al Congreso Nacional de Estudiantes de Derecho.
4. Copia del Título de bachiller académico.
5. Certificado de asistencia al seminario sobre el nuevo Código Contencioso Administrativo.
6. Certificado de asistencia al II seminario de Derecho Público “La dimensión constitucional de derecho administrativo”.
7. Constancia expedida por el SENA, en la que consta que el recurrente aprobó el curso de inglés básico.
8. Tarjeta profesional de Abogado.
9. Certificación laboral expedida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que indica que se desempeñó en el cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem, desde el 22 de enero de 2013 hasta el 23 de octubre de 2017.
10. Certificación laboral expedida por el gerente de
11. I almacén Policolor, que indica que se desempeñó en el cargo de gestor de cartera, desde el 5 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.
12. Certificación laboral expedida por el representante legal de RED procesal S.A.S, que indica que se desempeñó en el cargo de dependiente judicial, desde el 5 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011.
13. Hoja perteneciente a un contrato entre Carlos Alberto Valderrama Ruiz y Marina Cabrera de León directora administrativa de talento humano de Ahora sí Cartagena.

Al revisar los documentos que allegó el recurrente, se tiene que cuenta con el primer requisito mínimo, que es tener título profesional en derecho, pero también se logró constatar que la cédula de ciudadanía solo fue allegada la parte frontal de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación a la que hace referencia con el fin de que se le tuviera en cuenta el requisito general establecido en el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, el cual es acreditar ser ciudadano en ejercicio, resulta oportuno indicar que las reglas de la convocatoria, conocidas por el recurrente, señalaban de forma clara y expresa lo siguiente:

“Requerimientos Obligatorios

3.4.2 Copia de la cédula de ciudadanía. *En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente”. (Negrilla fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, y conforme lo establece el numeral 3.3 del mencionado acuerdo, los aspirantes debían diligenciar la información que se les solicitó y anexar todos los documentos digitalizados relacionado con los factores de identificación, pues esto les permitía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, aunado a esto el numeral 3.6.1 dispone expresamente como una causal de rechazo no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

En ese sentido, si la cédula de ciudadanía no fue allegada en debida forma, no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso de selección, puesto que como ya se mencionó es necesario acreditar mediante documento la identificación del ciudadano, por lo tanto, es claro que si el recurrente solo allegó la parte frontal de la cédula significa que el documento está incompleto.

Ahora bien, sobre al argumento de que se omitió la valoración de los documentos adjuntos en Kactus pues dentro de ellos se evidencia que la cédula de ciudadanía se encuentra cargada y que su condición de ser ciudadano en ejercicio también fue comprobada al momento de presentar la prueba escrita el pasado 3 de febrero de 2019, resulta imperioso decir que verificados los documentos aportados en el momento de inscripción en el sistema Kactus, aparece el documento incompleto, y no se advierten documentos que reposen en talento humano, al igual que la exposición de la cédula en la presentación de la prueba, no es el momento oportuno para certificar su condición de ser ciudadano.

Si bien es cierto se adjunta la cara frontal del documento, no se verifica ni impresión dactilar del aspirante ni la firma del funcionario correspondiente, por lo que no se cumplen con los requisitos taxativamente previstos en el Acuerdo de convocatoria.

Es preciso señalar que, el recurrente no podía pretender que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tuviera en cuenta documentos que no fueron allegados y mucho menos creer que cuando no se presenta un documento requerido, y éste reposa en las bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano, es obligación de la administración buscar en ellas, imponiéndole así una carga que no le corresponde, pues el número elevado de concursantes impide que la administración pueda acceder a bases de datos públicas a gestionar lo que correspondía al concursante.

Finalmente, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En ese orden de ideas, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutoria de la presente decisión.

En cuanto a la apelante **ARDILA ROJAS LAURA LUCÍA**, revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Acta de grado expedida por el Colegio la nueva esperanza, en la que se le otorga el título de bachiller académico.
3. Diploma expedido por la Universidad de Medellín, en el que le confiere el título de abogada.
4. Acta de grado y título de Especialista en Derecho Procesal, expedida por la Universidad Libre.
5. Certificado expedido por la Universidad de Medellín, en el que se le otorga la diplomatura en la línea de énfasis Derecho Civil - Responsabilidad Contractual - Responsabilidad Extracontractual – Responsabilidades Especiales - Seguros.
6. Certificado de asistencia al V Congreso Internacional de Derecho Procesal.
7. Certificado de asistencia al III Congreso Colombiano de Derecho Concursal.
8. Certificado de asistencia al diplomado en Código General del Proceso.
9. Tarjeta profesional de Abogado.
10. Certificación laboral expedida por la Dirección Seccional de la Rama Judicial Cartagena, Bolívar, que indica que se desempeñó en los cargos de Secretario Municipal en Provisionalidad y Oficial Mayor de Circuito en Provisionalidad, desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 24 de julio de 2016.
11. Certificación laboral expedida por la abogada Mariela Iriarte Monroy, que indica que se desempeñó en el cargo de abogada junior, desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 9 de octubre de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener el título profesional en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días) el cual la recurrente argumenta tener, se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial	Secretario Municipal	28-12-2015	31-03-2016	13
Rama Judicial	Secretario Municipal	05-02-2016	16-03-2016	42
Rama Judicial	Secretario Municipal	31-03-2016	01-05-2016	32

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial	Oficial mayor circuito	28-06-2016	24-07-2016	27
Mariela Iriarte Monroy	Abogado junior	01-08-2016	09-10-2017	NO CUMPLE
Total				114

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se observa que la certificación otorgada por la abogada Mariela Iriarte Monroy no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.6, que indica lo siguiente:

“3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

(...). (Destacado fuera de texto)

En ese orden de ideas, dicha certificación laboral al no reunir y cumplir con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, no puede ser tenida en cuenta dentro del proceso de selección, pues debe recordarse que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir las condiciones y términos relacionados en ella, y allí claramente se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales, en tal medida, que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Ahora bien, con la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, que cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditó 114 días como lo refleja la tabla anterior, experiencia que no alcanza el mínimo requerido de 360 días, por tanto, no cumple con el segundo requisito exigido en la convocatoria.

En cuanto, a la afirmación de ser especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre, si su intención era pretender acreditar la experiencia exigida por estudios; me permito manifestar que las equivalencias de estudios por experiencia se encuentran establecidas en la Ley 1319 de 2009, en los siguientes términos:

“ Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a

las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1°. *En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.*

Parágrafo 2°. *Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales...”* Negrilla fuera de texto original.

De lo anterior, es dable concluir en primer lugar que las equivalencias por formación se encuentran definidas para cargos que exijan **experiencia profesional**, lo que no sucede en el presente caso pues para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, se requiere **experiencia relacionada**.

Frente al apelante **MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO**, revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Acta de grado expedida por la Universidad de Cartagena, en la que le confiere el título de abogado.
3. Acta de grado y título de Especialista en Responsabilidad y Seguros, expedida por la Universidad del Norte.
4. Certificado expedido por la Universidad de Cartagena, en el que certifica que el recurrente se encuentra matriculado en el segundo periodo académico del año 2017, cursando 14 créditos, ubicándolo en el nivel 4 del proyecto curricular en el programa de maestría en Derecho.
5. Tarjeta profesional de Abogado.
6. Certificación laboral expedida por el Director Jurídico de León Arcos Consultores Jurídicos Asociados S.A.S, desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 26 de julio de 2017.
7. Certificación laboral expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, que indica que ejerció su profesión como abogado en ese juzgado, desde el 18 de mayo de 2016.
8. Notificación de terminación de contrato a término fijo expedida por la vicerrectora administrativa María Inés Urbano de la Universidad Uicolombo de Cartagena, en el que se le comunica que el contrato a término fijo para docente con fecha de inicio de 30 de enero de 2017 se dará por terminado el 26 de mayo de 2017.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener el título profesional en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
León Arcos Consultores Jurídicos Asociados S.A.S	Abogado (Prestación de servicios profesionales)	1-05-2015	26-07-2017	NO CUMPLE
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena	Abogado	18-05-2016	No se determina	NO CUMPLE
Universidad Uicolombo de Cartagena	Docente	30-01-2017	26-05-2017	NO CUMPLE
Total				0

Valorados los certificado que acreditan la experiencia laboral requerida, se precisa que el aspirante, si bien aportó, como se observa en el cuadro que antecede, certificación expedida por León Arcos Consultores Jurídicos Asociados S.A.S, ésta acreditaría una experiencia laboral de 806 días, sin embargo no se tiene en cuenta en razón a que no se encuentra las funciones específicas del cargo ocupado, puesto que en ella se menciona que al recurrente le correspondía asistir a eventos que le eran asignados atendiendo siniestros de tránsito dentro del área, funciones que no son desarrolladas por un Secretario de Juzgado Municipal.

De otro lado es necesario precisar que la certificación expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, de igual manera no se puede tener en cuenta, en razón a que no indica la fecha de terminación de la gestión en el proceso judicial, es necesario precisar que es obligatorio para el concursante que adjunte las certificaciones como se especificó en el numeral 3.5.3. del Acuerdo de convocatoria, el cual indica:

*“3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, **con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo)**. No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso”.(Negrilla fuera del texto original).

Frente a la certificación expedida por la Universidad Uicolombo de Cartagena, se debe precisar que el recurrente aportó un preaviso de terminación de contrato, lo cual no es una certificación laboral, documento que no es el idóneo para acreditar la experiencia, adicional a esto, en él no se indica el periodo, ni las funciones del cargo, por lo que no cumple con los requisitos para avalar la docencia.

En cuanto, a la afirmación de que, con el título de Especialista en Responsabilidad y Seguros, se debe tener en cuenta para acreditar por equivalencia la experiencia relacionada; se aclara que las equivalencias de estudios por experiencia se encuentran establecidas en la Ley 1319 de 2009, en los siguientes términos:

“ Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1°. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales...” Negrilla fuera de texto original.

Estas equivalencias no aplican para aquellos cargos cuyo requisito **sea acreditar experiencia relacionada**, como es el caso de los Secretarios de Juzgado Municipal Nominado, entre otros.

En este orden de ideas, el recurrente no acreditó el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida en el Acuerdo de Convocatoria, de un (1) año, para el cargo de su aspiración.

De otro lado, revisados los documentos que anexó el recurrente **NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ**, al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Diploma y acta de grado expedidos por la Universidad de Cartagena, en los que le confiere el título de abogado.
3. Diploma y acta de grado en los que le confiere el título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, expedida por la Universidad de Cartagena.
4. Tarjeta profesional de Abogado.
5. Certificación laboral donde no se especifica quien la expide.

En este caso, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener el título profesional en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida, que es de un (1) año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Certificante	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Fiscalía General de la Nación	Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	NO INDICA	9-07-2015	14-07-2015	NO CUMPLE
	Asistente de Fiscal II	NO INDICA	9-10-2015	21-10-2015	NO CUMPLE
	Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	NO INDICA	22-10-2015	13-11-2015	NO CUMPLE
	Asistente de Fiscal II	NO INDICA	25-11-2015	31-12-2015	NO CUMPLE
	Asistente de Fiscal II	NO INDICA	1-01-2016	21-01-2016	NO CUMPLE
Total					0

Revisada la certificación objeto de debate se precisa que el aspirante, si bien aportó certificación, en esta no se determina quién es el certificador de tales cargos, se evidencia la falta de la firma y la identificación de quien certifica la experiencia.

Es claro entonces, que la certificación aportada no cumple con los requisitos y las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en los numerales 3.5.1 y 3.5.2 que indican lo siguiente:

*“3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) **Funciones** (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional”.*

*“3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, **los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador**”.* Negrilla fuera del texto original.

En esta situación, se tiene que el recurrente no cuenta con el segundo requisito mínimo de experiencia laboral requerido.

En cuanto a la certificación laboral aportada junto con el escrito del recurso, y con la cual, el concursante pretende subsanar la falta del requisito establecido en el acuerdo, no será objeto de valoración por parte de esta Unidad por ser extemporánea.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo,

determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a la seguridad jurídica, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Adicionalmente en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral allegadas con el escrito de recurso, por algunos de los aspirantes, se precisa que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

En vista de las circunstancias, los documentos aportados con los escritos de recursos resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-569 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal nominado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y que se relacionan a continuación:

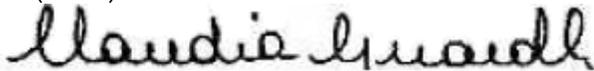
No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE
1	73206474	VALDERRAMA RUIZ	CARLOS ALBERTO
2	1143347904	ARDILA ROJAS	LAURA LUCIA
3	1102843741	MONTERROZA PATERNINA	DANIEL ALFREDO
4	73008713	NAVARRO GELIZ	ANDY JOSÉ

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de bolívar durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena - bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/YBGT/LTDR